



PRESENTACIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se complace en colocar a disposición de la Comunidad, la última edición del boletín jurídico de esta Corporación que recopila providencias de interés relevante, proferidas por los Honorables Magistrados integrantes de las Salas de Decisión que la conforman, las cuales fueron seleccionadas por temas, con el objeto de que se constituyan en un mecanismo de consulta jurídica y órgano de difusión de las decisiones judiciales, que faciliten la interpretación de las distintas disposiciones normativas para una mayor transparencia de la actividad intelectual. Que nos concierne.

Fieles a nuestra labor como directores judiciales y administradores de justicia, y prestos a brindar tutela judicial efectiva, me permito reiterarles que esta Colegiatura se encuentra abierta a recepcionar inquietudes y sugerencias dirigidos al mejoramiento de la prestación del servicio público de justicia, de manera que éste responda a las necesidades reales de la sociedad, objetivo de quienes estamos encargados de administrar justicia

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

1. SALA CIVIL-FAMILIA

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD E.P.S. – Los pacientes que acuden en busca de ayuda profesional médica, celebran contrato de prestación de servicios y el incumplimiento de ese contrato, origina la responsabilidad contractual / **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR DAÑOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA ACTIVIDAD MÉDICA** – Involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención del profesional médico – Distinción entre acto médico propiamente dicho y los actos anexos que integran el llamado “acto médico complejo” – Clasificación del acto médico: (i) actos puramente médicos; (ii) actos paramédicos; (iii) actos extramédicos. / **OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD QUE DEBEN PRESTAR LAS ENTIDADES HOSPITALARIAS** – No implica la protección frente a hechos de terceros, a menos que se

evidencie una situación especial de riesgo que amerite el incremento de las medidas de seguridad, caso en el cual, se cumplirá dando aviso a las autoridades de policía.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Causa fáctica: En el presente asunto los demandantes solicitan a la EPS SALUD TOTAL y a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, el pago de los perjuicios materiales y morales causados, con ocasión del atentado sufrido por el señor JORGE IVAN MARQUEZ BOLAÑOS quien ingresó a dicha clínica el 21 de junio de 2009 para una atención médica, y el día 23 de junio de 2009 en horas de la madrugada, fue agredido por un delincuente quien ingresó hasta su habitación y le propinó varios disparos, pero quien al parecer, iba a perpetrar el atentado a persona diferente al señor MARQUEZ, puesto que el día anterior, un grupo de delincuentes habían irrumpido en el centro hospitalario, con la intención de atentar en la vida de otro paciente, y al no lograrlo, huyeron del hospital.

Extractos: “...

Los pacientes que acuden en busca de ayuda profesional médica, celebran contrato de prestación de servicios y el incumplimiento de ese contrato, origina la responsabilidad contractual, a que nos hemos referido.-

...

Al respecto, se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección B, en providencia de fecha 27 de Abril de 2011, C.P. Dra. RUTH ESTELA CORREA PALACIO:

...

Cabe señalar que conforme a jurisprudencia reitera de la Sala, la responsabilidad patrimonial por los daños causados con ocasión de la actividad médica involucra, de una parte, el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional médico en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, y de otra, todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención del profesional médico, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo.

Sobre la distinción entre el acto médico propiamente dicho y los actos anexos que integran el llamado “acto médico complejo”, la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en repetidas oportunidades y ha acogido la clasificación que sobre tales actos ha sido realizada por la doctrina en: (i) actos puramente médicos, que son realizados por el facultativo; (ii) actos paramédicos, que lo son las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; que regularmente, son llevadas a cabo por el personal auxiliar, tales como suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos, controlar la tensión arterial, etc. y (iii) actos extramédicos, que están constituidos por los servicios de hostelería, entre los que se incluyen el alojamiento, manutención, etc. y obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes.

...

Un desarrollo particular se ha dado en la jurisprudencia a la obligación de seguridad que deben prestar las entidades hospitalarias, tema en relación con el cual la jurisprudencia de la Sala ha tenido oportunidad de señalar que el deber de seguridad de los hospitales y clínicas, se contrae a impedir que

el paciente sufra accidentes en el curso o con ocasión de la atención médica que se le preste, y que dentro de este deber actividades de “custodia y vigilancia” de los pacientes cuando se trata de establecimientos para enfermos mentales. Así mismo ha sido criterio reiterado que el deber de custodia y vigilancia no se extiende al de brindar protección a los pacientes frente a actos de terceros, salvo que se trate de “situaciones especiales en las que los administradores de los hospitales deben extremar las medidas de control y vigilancia de los pacientes, dadas las condiciones de riesgo en que éstos pueden encontrarse.

...

Como se precisó anteriormente, el alcance del deber de seguridad de las entidades hospitalarias en relación con los pacientes no implica la protección frente a hechos de terceros, a menos que se evidencie una situación especial de riesgo que amerite el incremento de las medidas de seguridad, caso en el cual, dado que la seguridad está a cargo de las autoridades de policía, las entidades hospitalarias cumplirán con el deber de seguridad dando oportuno aviso a tales autoridades con el fin de que éstas adopten las medidas necesarias para garantizar la vida de los pacientes que pueda verse afectada por actos de terceros.

...

Determinado lo anterior y aplicando el precedente antes relacionado, se tiene, que la clínica demandada, queda liberada de responsabilidad por los daños sufridos por el demandante, durante el tiempo que estuvo hospitalizado en dicha institución, como consecuencia de la actuación de una tercera persona y propiciado por la falta de seguridad especial, teniendo en cuenta que cuando sucedió el primer hecho o ataque, que lo fue el 21 de Marzo de 2009, el Jefe de Seguridad de la clínica demandada, enteró a las autoridades de policía, por lo que cualquier decisión sobre protección especial, en caso de que el hecho lo ameritara, correspondía a la institución policial.-

Se encuentra demostrado que una vez enterada la institución policial, ésta tomó unas medidas solicitando protección, como lo fue el hecho de que personal de la SIJIN estuvo en la sala de urgencias, permaneciendo hasta las 2:30 de la mañana y los hechos sucedieron entre las 2:30 y 3:00 de la mañana aproximadamente.-

En vista de lo anterior, concluye la Sala, que al haber tomado la clínica demandada las medidas de seguridad corrientes y adicionales, a pesar de que no se pudo determinar exactamente a quien iba dirigido el primer atentado, ya que el único paciente que provenía de Santa Marta, señor JUAN DE DIOS LÓPEZ, manifestó que no tenía enemigos ni problema alguno, así mismo, por las autoridades de policía se determinó que no tenía antecedentes, y a pesar de ello tomó las medidas pertinentes, por lo que no le resulta imputable las lesiones recibidas por el demandante en sus instalaciones por lo que debe absolverse de las pretensiones de la demandada, sin que sea pertinente entrar a dilucidar las excepciones de mérito invocadas y por ende revocar el proveído impugnado.-

...”

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

FECHA: 11 de abril de 2016

FUENTE NORMATIVA: Artículo 36 de la Ley 794 de 2003; artículo 336 del Decreto 2700 de 1991 Código de Procedimiento Penal; artículo 218 del Código de Procedimiento Civil; artículo 187 del Código de Procedimiento Civil; Resolución No. 741 de Marzo 14 de 1997 del Ministerio de Salud; Acuerdo PSAA11-7736 de Febrero 15 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo

Seccional de la Judicatura; artículo 2346 del Código Civil; Sentencia del 12 de Septiembre de 1985, Corte Suprema de Justicia; Sentencia del 04 de Agosto de 2010, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. 05001-3103-001-2002-00623-01; Sentencia del 08 de Septiembre de 2009, exp. 2001-00585-01; Sentencia del 27 de Abril de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección B, C.P. Ruth Estela Correa Palacio; Sentencia del 11 de Abril de 2002, exp. 13.227.

DEMANDANTE: Jorge Iván Marquez Bolaño, Aura Elvira Ibarra Gual, Jennifer Marquez Ibarra, Stephanie Marquez Ibarra, Katherine Marquez Ibarra e Iván Jesús Marquez Ibarra.

DEMANDADO: Salud Total E.P.S. y Organización Clínica General del Norte.

RADICACIÓN: 08-001-31-03-001-2011-00362-01 (38.881)

DECISIÓN: Revoca la sentencia de fecha 4 de Febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla; y en su lugar absuelve a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

INTERESES DERIVADOS DE CONDENAS JUDICIALES – CONSECUENCIAS DE SU NO PETICIÓN A EFECTOS EJECUTIVOS

– En materia de intereses, si el ejecutante pretende su pago, deberá solicitarlos expresamente en la demanda – El juez no puede ordenar de oficio el pago de los intereses, pues estos siempre deben ser solicitados por el ejecutante / **PRETENSIÓN EJECUTIVA DE SUMAS DE DINERO** – La ejecución por sumas de dinero, supone, a términos del artículo 491 del CPC que la demanda debe pedir el pago no sólo del capital sino también de los intereses, obvio que, al arbitrio del ejecutante, se pueda reclamar sólo el capital puesto que bien puede el actor no pretender el pago de los intereses, o, si se prefiere, renunciar a los mismos.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. DIEGO OMAR PEREZ SALAS

Causa Fáctica: En la presente causa, la parte demandada recurre el Auto mediante el cual el Juzgado de Conocimiento dentro del proceso ejecutivo, realizó la liquidación del crédito sin acoger las liquidaciones presentadas por cada parte; incluyendo dentro del mismo el pago de intereses que no fueron ordenados en la sentencia base de ejecución, ni solicitados por el demandante, por lo cual no fueron decretados en el mandamiento de pago ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Extractos: “...

Encarando el asunto en su núcleo central debe decirse sin ambages que, las obligaciones dinerarias reclamadas por el ejecutante son prestaciones de naturaleza civil que sin duda alguna generan intereses en los términos y proporción que señala el artículo 1617 del Código Civil, cuando tales obligaciones no se cumplen por el deudor oportunamente, es decir, es absolutamente certero que en el caso presente el valor de la condena contenida en la sentencia de 21 de marzo de 2013, al igual que los valores por costas, generan intereses moratorios a partir de su incumplimiento por el deudor y que tal incumplimiento se traduce, se repite, en el pago de los intereses por mora, a la tasa del 6% anual .

Empero, asunto bien distinto es el relacionado con el cobro de los referidos intereses derivados del no pago oportuno de tales obligaciones dinerarias, puesto que, es verdad inconcusa, que el ejecutante que reclama el pago de tales acreencias debe necesariamente solicitar expresamente el pago de los intereses moratorios derivados del incumplimiento de tales obligaciones, pues, como enseña la doctrina especializada: “... **ahora bien, en materia de intereses, si el ejecutante pretende su pago, deberá solicitarlos expresamente en la demanda, pidiendo que también se libere mandamiento de pago por los que se hubieren causado y se lleguen a causar durante el proceso, de acuerdo con lo previsto en el título ejecutivo o en la ley. Es decir, que el juez no puede ordenar de oficio el pago de los intereses, pues estos siempre deben ser solicitados por el ejecutante...**”¹ .

Para la Sala unitaria, el hecho de que el acreedor ejecutante no solicite expresamente el pago de los intereses sobre las sumas de dinero reclamadas en la petición ejecutiva, debiendo hacerlo para que el juez pueda librar orden ejecutiva sobre aquéllos, equivale tal omisión a una renuncia al cobro de tales intereses a la luz del artículo 15 del Código Civil, puesto que tal prestación económica sin duda alguna es renunciable, y su no petición de cobro equivale a su renuncia.

...

En efecto, la ejecución por suma de dinero, supone, a términos del artículo 491 del CPC que la demanda debe pedir el pago no sólo del capital sino también de los intereses, obvio que, al arbitrio del ejecutante, se pueda reclamar sólo el capital puesto que bien puede el actor no pretender el pago de los intereses, o, si se prefiere, renunciar a los mismos, y, es por eso que la norma citada expresa: “... si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”, y la misma norma, destacando la necesidad de pedir expresamente los intereses, en su parte final señala: “... cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma...”.

En redondo, el reclamo de pago de intereses debe hacerse necesariamente por el acreedor en la demanda, o, si fuere el caso, en la reforma de la demanda, de tal suerte que conforme se explicó el Juez no puede ordenar de oficio el pago de aquéllos.

Ahora bien, en comunión con lo analizado, parece de perogrullo afirmar que si el demandante no reclamó el pago de intereses y que por lo mismo, el mandamiento de pago no contiene esa orden, no es de recibo que el ejecutante involucre y reclame los intereses en la liquidación del crédito, pues, sería equivocado –como aquí ocurre- que el juzgador ordenara el pago de los intereses no reclamados por el actor ni ordenados en el mandamiento ejecutivo, comoquiera que por expreso mandato legal la liquidación del crédito debe estar “de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago” (Artículo 521 -1 CPC).

Y, no se diga, que si es viable la inclusión de intereses no pedidos por el ejecutante ni ordenados en el mandamiento ejecutivo, bajo el argumento de la supuesta prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, puesto que precisamente la cuestión sobre intereses no es una formalidad procesal sino un asunto sustantivo como que atañe a la prestación que se reclama, por lo demás, ya se explicó que el no cobro de los intereses entraña su renuncia a la luz del ordenamiento.

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales, editorial Temis, Quinta edición, Página 523.

...”

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto

FECHA: 22 de abril de 2016

FUENTE NORMATIVA: Artículo 228 de la Carta Política; artículos 15 y 1617 del Código Civil; artículos 305, 335, 491 y 521 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil; Corte Suprema de Justicia, STC 10649 de 2015, 12 de agosto de 2015, radicado 11001-02-03-000-2015-01634-00, MP Margarita Cabello Blanco.

DEMANDANTE: Eulises Villareal Mendoza

DEMANDADO: Transportes Atlántico López Chagin & Cia S.C.A., Gustavo Parra Ferreira y Luís Andrés Macías

RADICACIÓN: 08-001-31-03-009-1999-00480-01 (39.232)

DECISIÓN: Revocar el auto calendarado 18 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, ordena rehacer la liquidación del crédito, teniendo como norte exclusivamente lo ordenado en el mandamiento de pago.

2. SALA LABORAL

ERROR JUDICIAL DESCUBIERTO DE OFICIO POR EL AD QUEM – El Juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior / **CONDICIONES DEL TÍTULO EJECUTIVO** – El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo – Los requisitos formales, consisten en que el documentos o conjunto de documentos contentivos de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, sea auténtico, expreso o presunto

/ **COBRO DE TÍTULOS EJECUTIVOS DURANTE PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN** – Se debe ceñir a los parámetros y al procedimiento establecidos en la reestructuración – El titular del crédito deberá agotar varias etapas previamente y probarlo, para así conformar el título ejecutivo.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

Causa Fáctica: En el presente trámite la demandada interpone recurso de apelación contra el auto que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordeno seguir adelante la ejecución, debido a que por Acuerdo 020 del 2005, facultó al Distrito para que, previo el lleno de requisitos legales, asumiera los pagos e indemnizaciones generados de la reestructuración de la Contraloría, entre otros entes, amén de que el presupuesto es inembargable dado que existe un déficit fiscal, y tampoco la jurisdicción laboral es la competente para conocer la presente causa.

Extractos: “...

El título ejecutivo laboral, puede ser, entre otros, de origen contractual derivado de una relación de trabajo, o verse sobre reconocimiento de honorarios profesionales o de remuneración por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación jurídica

o el motivo que les haya dado origen; también puede ser de origen administrativo cuando el título emane de actos administrativos proferidos por la Nación, entes territoriales, etc. que tengan como veneno una relación laboral.

...

De otra parte, cierto es, y así lo ha reconocido la doctrina y jurisprudencia nacionales, el juez de la causa puede, en los procesos ejecutivos, volver sus ojos sobre el documento presentado como título de recaudo ejecutivo, que sirvió para librar inicialmente el mandamiento de pago, al momento de la resolución de las excepciones propuestas, a efectos de reexaminar los requisitos que debe reunir para que pueda servir de título ejecutivo.

...

¿Se pregunta la Sala qué debe hacer el juzgador ante un error judicial evidente, dentro del mismo proceso que adelanta, cuando está contenido en una providencia que no es la objeto de su revisión?

Si se recurriese en forma exclusiva al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, sin articularlo con todo lo demás previsto en el ordenamiento jurídico, la respuesta sería que no se podría hacer nada, porque, según ese canon, el ad quem sólo tiene competencia sobre la materia apelada, salvo que encuentre causales procesales de nulidad.²

...

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:

- *La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; (β)*
- *El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (4)*

*La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.*

...

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art.65)

Por consiguiente el juez:

- *No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar el destino o rumbo del juicio;*

²Consejo de Estado. Sala Contenciosa Administrativa. Sección Tercera. Octubre 5 del 200. Rad. 16868 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

³Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil.

⁴Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotaventa.

- *No está vedado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de la legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

...

*El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Los primeros** miran, a que se trate de documentos o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa, exigible y además líquida a liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

...

Es de anotar que no obstante tener la constancia de ser primera copia, adolecen de la firma del Contralor, la cual no puede ser suplica con un sello, y ello es sí, porque tal como lo ha venido señalando el Consejo de Estado, cuando se notifica personalmente a un particular de un acto administrativo, se le hace entrega de una copia INTEGRAL, auténtica y gratuita del acto correspondiente. La copia debe reflejar el contenido exacto de su original, incluyendo firmas.

Sobre la firma, la real academia de la lengua española, expresa: “...se trata del nombre y apellido que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido”. De ahí que no se pueda suplir con un sello de ninguna forma.

...

Si una de las finalidades de la intervención del Estado en la economía es la promoción de su reactivación y siendo uno de los objetivos de la Ley 550 de 1999 el restablecer la capacidad de pago de las empresas, de manera que puedan recuperarse dentro del plazo y condiciones que se prevean en el acuerdo correspondiente, es claro que las empresas sometidas a este mecanismo deben continuar desarrollando; normalmente sus actividades, lo cual implica que no pueden dejar de atender sus obligaciones de carácter laboral. El pago preferente de las acreencias laborales como gastos administrativos se consagró expresamente en el artículo 121 de la Ley 222 de 1995, para los efectos del régimen de los procesos concursales, e igualmente está previsto en el artículo 2495 del Código Civil subrogado en lo correspondiente por la leyes 165 de 1941, artículo 1º y 50 de 1994, artículo 36, preferencia que tiene pleno soporte en la protección de carácter constitucional que tienen dichas acreencias al tenor de lo establecido en los artículos 1º, 25 y b53 de la Carta Política.

...

Con base en ello, y en lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 58 ibidem, que prohíbe la iniciación de procesos de ejecución y embargos de los activos y recursos de la entidad, y ordena suspender de pleno derecho tales procesos o embargos en curso, y porque aún a la fecha el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos no se ha cumplido totalmente, hecho notorio de amplio conocimiento por publicación en la prensa escrita, diario “La Libertad” de fecha 90 de Agosto de 2007, de amplia circulación, en cuanto que no se han logrado satisfacer todas las acreencias, pues apenas está proyectado por la administración la cancelación total de

créditos, especialmente a los grupos 2 y 4 a la vigencia 2009, esta Sala arriba a la conclusión de que no es procedente adelantar ningún tipo de procesos ejecutivos contra el ente Distrital demandado imponiéndose la confirmación del auto apelado pero por las razones aquí esbozadas.

Del mismo contexto es el artículo 13 ejusdem, los cuales se aplican por extensión a las contralorías, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 1 ib. que al ser normas especiales prima sobre las generales, en aplicación de la ley 57 de 1887, por cuanto la reestructuración de pasivos del Distrito cobija a la Contraloría Distrital tal como lo comunicara el Promotor del Acuerdo a la Jurisdicción Laboral de este distrito, y prohijando el criterio de la sala tercera y octava de decisión laboral de esta corporación, amén de que el Distrito asumió las obligaciones contraída por la Contraloría, tal como se desprende del Acuerdo 017 del 2004.

...

De lo anterior se infiere que la norma no establece la posibilidad de ejecutar a la entidad demandada solo porque la obligación se contrajo con posterioridad a la fecha de iniciación del acuerdo. Muy por el contrario, dichas acreencias también se incorporan a aquel, pero con la posibilidad de ser canceladas con prelación, por lo que, para acudir a esta vía, la parte titular del crédito deberá agotar varias etapas previamente y probarlo, para así conformar el título, lo que no ha efectuado la ejecutante, por lo que mal hizo el a-quo en preferir orden de pago contra dicha entidades.

Siendo que la ejecutada es la Contraloría Distrital, a la cual se le extienden los efectos de la Ley 550 citada, tal como se señaló en líneas anteriores, aflora otra razón legal, para no continuar adelante la presente ejecución, dado que el mismo legislador prohíbe seguir procesos ejecutivos cuando una entidad se encuentran en reestructuración.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se revocará el proveído materia de alzada, y en su defecto, se ordena no seguir adelante la ejecución, por carecer los documentos de recaudo ejecutivo de la condición de títulos ejecutivos, y si en gracia de discusión, lo fueran, el proceso no puede seguir adelantándose porque, siendo que los efectos de la Ley de reestructuración a que está sometido el Distrito se le extienden a la Contraloría Distrital, ello trae como consecuencia la imposibilidad de adelantar en su contra cualquier proceso de tal naturaleza.

...”

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

FECHA: 19 de abril de 2016

FUENTE NORMATIVA: Acuerdo 020 del 2005; Ley 57 de 1887; artículo 121 Ley 222 de 1995; Ley 550 de 1999; Decreto 694 de 2000; artículos 4, 37 numeral 3, 117, 252, 254 numeral 1; 306, 488 y 498 del Código de Procedimiento Civil; artículo 145 del C.P.T.S.S.; artículo 357 Código de Procedimiento Civil; artículos 2 inciso final, 29, 83 y 228 Constitución Política de Colombia; artículos 86 y 168 del Código Contencioso Administrativo; artículo 12 Decreto 2150 de 1995; Consejo de Estado. Sala Contenciosa Administrativa. Sección Tercera. Octubre 5 del 200. Rad. 16868 C.P. María Elena Giraldo Gómez; Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a)

de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotaventa; Corte Constitucional Sentencia C-1143 de 2000.

DEMANDANTE: Tomas Guardiola y Otros

DEMANDADO: Distrito de Barranquilla y Otro.

RADICACIÓN: 0800-31-05-008-2006-00288-00/56075-D

DECISIÓN: Revoca el proveído apelado, y en su defecto no ordena seguir adelante la ejecución por carecer los documentos veneros de la acción, de las condiciones legales para prestar mérito ejecutivo.

CONFLICTO DE MULTIAFILIACIÓN A REGÍMENES PENSIONALES – La múltiple afiliación se presenta cuando no puede ser válida la última si no se realiza dentro de los términos previstos en la ley – Resulta válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales / **VALORACIÓN DE LA ACTITUD DE LA DEMANDADA EN EL NO RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS** – Debe analizarse la conducta desplegada por las entidades encargadas del reconocimiento y pago de las prestaciones, en el sentido que en los eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley / **APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN LOS CASOS DE MENORES DE EDAD** – Ella no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado, habiendo advertido que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. VICENTE DE SANTIS CABALLERO

Causa Fáctica: En el presente asunto el Juez de primera instancia condenó a PORVENIR S.A. a reconocer la pensión de sobrevivientes a la conyugue supérstite y al hijo menor de edad del causante, demandantes en la presente causa, sin tener en cuenta la múltiple afiliación con la que contaba el causante, quien inició su afiliación al régimen pensional con el ISS, pero aproximadamente un año después, contaba con un traslado al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A., y al año siguiente de dicho traslado, solicitó nuevamente traslado al ISS, por lo cual, a partir de dicha solicitud, siguió cotizando al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES.

Extractos: “...

La multiafiliación consiste en la afiliación simultánea a los dos regímenes de pensión coexistentes en Colombia hasta este momento, el de prima media con prestación definida,

prestado por el anterior Seguro Social hoy Colpensiones y el de ahorro individual con solidaridad, ofrecido por las aseguradoras privadas.

Sobre ese preciso tema en sentencia relativamente reciente que nos permitimos transcribir en su aparte que consideramos importante la Sala de Casación Laboral de la Corte en radicación 46.106, sentencia del 4 de julio de 2012 dijo: “(...)

La múltiple afiliación se presenta cuando no puede ser válida la última si no se realiza dentro de los términos previstos en la ley. El artículo 17 del Decreto 692 de 1994 al prohibir la múltiple vinculación, señaló que el afiliado sólo podrá trasladarse de régimen o de administradora de pensiones, cuando dicho cambio se lleve a cabo en los plazos que para tal efecto se tienen fijados, resultando válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales; las demás no serán válidas ni legítimas, debiéndose proceder a transferir la totalidad de los saldos a la administradora cuya afiliación resulte válida.

Para el traslado de régimen, que es el punto que interesa al recurso extraordinario, una vez efectuada la selección inicial”

Continúa diciendo la Corte

“los afiliados al sistema general de pensiones sólo podrán trasladarse de régimen transcurridos tres (3) años conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 692 de 1994. Con la entrada en vigencia del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ese término se amplió a cinco (5) años”

...

Ha sido criterio ampliamente decantado por nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria cuando señala que los mismos proceden en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el proceder del deudor o de lo acontecido en la resolución del conflicto por vía administrativa, pues tenía un carácter resarcitorio y no sancionatorio, reconociéndose para ello un interés moratorio a la tasa máxima vigente que corren después de dos (2) meses, en el caso de las pensiones de sobreviviente, una vez se haya radicado la solicitud por el peticionario. Sin embargo, recientemente esa misma Corporación tuvo un cambio de postura considerando que debía analizarse la conducta desplegada por las entidades encargadas del reconocimiento y pago de las prestaciones, en el sentido que en los eventos “(...) *en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir*”.

En este asunto, estimamos que evidentemente la actuación de las entidades administradoras cuando no reconocieron la prestación deprecada tenía plena justificación en el conflicto de multivinculación que presentaba el fallecido al suscribir y elevar ante las mismas varios formularios de afiliación.

...

En cuanto a la excepción de prescripción frente al hijo del difunto, se encuentra que en la sentencia de la máxima corporación, Sala de Casación Laboral del 15 de febrero de 2011,

radicación 34817, la cual reiteró lo expuesto en la del 18 de octubre de 2000, radicado 12890, se precisó que ella no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado, habiendo advertido que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del C.C. contenía un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquél incurra no puede afectar la situación jurídica del representado⁵.

...”

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

FECHA: 26 de Abril de 2016

FUENTE NORMATIVA: Artículos 13 literal e), 46 y 47 de la Ley 100 de 1993; artículos 15 y 17 del Decreto 692 de 1994; Decreto 692 de 1994; artículo 2 Ley 797 de 2003; artículo 2530 del Código Civil; artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Radicación 46106; Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Radicación 34817 de fecha 15 de febrero de 2011; Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Radicación 12890 de fecha 18 de octubre de 2000; Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Radicación 31892 de fecha 28 de mayo de 2008; Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Radicación 32141 de fecha 4 de julio de 2008; Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Radicación 44454 de fecha 2 de octubre de 2013; Sentencia del 18 de septiembre de 2012, Rad. 41650 de la Corte Suprema de Justicia.

DEMANDANTE: Luz Estella Rojas Gallego y Luis Eduardo Rangel

DEMANDADO: ISS en Liquidación, Hoy Colpensiones y Porvenir S.A.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2013-00319-01 (52756)

DECISIÓN: Revoca la Sentencia del 9 de julio de 2014 proferida por el Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, condena a COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobrevivientes a los demandantes, y a PORVENIR S.A. a efectuar el traslado de los aportes del causante a COLPENSIONES.

3. SALA PENAL

NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – DESCONOCIMIENTO DEL ALLANAMIENTO DE CARGOS SIN AGRAVACIÓN PUNITIVA – Oportunidad para decretar la nulidad de lo actuado a partir de la intervención de los indiciados, en la audiencia de formulación de imputación; cuando el Juez en la sentencia condenatoria contrariara la voluntad de los procesados, quienes en el allanamiento de cargos no asumieron responsabilidad ante la circunstancias de agravación del artículo 269H del Código Penal, con relación al delito de hurto por medios informáticos, lo que vulnera el debido proceso, en la modalidad de afrenta al principio de legalidad.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ

⁵ Ver ese criterio reiterado en sentencia del 18 de septiembre de 2012, Rad. 41650, CSJ

Causa fáctica: En el presente caso a los acusados se les imputó los delitos de concierto para delinquir, hurto por medios informáticos, acceso abusivo a un sistema informático, violación de datos personales agravados y transferencia no consentida de activo; varios de los cuales, se allanaron únicamente a los delitos de concierto para delinquir y hurto por medios informáticos; sin las circunstancias de agravación punitiva, situación que desconoció el juez de primera instancia, al efectuar la imposición de la sanción penal por los delitos de hurto por medios informáticos y semejantes con la agravación contenida en el numeral 1° del artículo 269H en concurso con el delito de concierto para delinquir.

Extractos: “...

En la etapa posterior de audiencia de individualización e imposición de la pena, el Juez de conocimiento pasó por alto rendirle culto a las garantías fundamentales que deben orientar el proceso penal y por consiguiente la actuación se encuentra viciada de nulidad por vulneración al debido proceso, incluso desde la audiencia de formulación de imputación, por las siguientes razones de orden jurídico:

Dice el artículo 288 de la ley 906 de 2004, que el fiscal para la formulación de imputación deberá expresar oralmente lo siguiente: 1...2.”Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes...” 3. “Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351”.

De suerte que según el artículo 286 ibídem: “la formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”.

...

Según la jurisprudencia penal colombiana, que como criterio auxiliar nos orienta sobre este tema – audiencia de formulación de imputación – señala que en ese escenario los investigados se enfrentan a tres opciones: a) O niegan su responsabilidad en los injustos y por lo tanto habilita a la fiscalía para que formule su pretensión acusatoria que de continuar siendo rechazada conduciría indefectiblemente al juicio oral o, b) Acepta la imputación y renuncia al derecho a guardar silencio, a los postulados de no autoincriminarse y a debatir pública y contradictoriamente los compromisos penales que se le endilgan; C) Acepta parcialmente los cargos, pero el o los cargos que acepte deben ser de manera integral de cara a los que fueron objeto de imputación.

Si los investigados escogen la segunda posibilidad, el juez de control de garantías está obligado, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Penal, a verificar que su expresión de culpabilidad responde a su auténtica y espontánea voluntad y por lo tanto es libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa técnica, ejercicio para el que requiere interrogar personalmente al imputado por estas circunstancias, que fue lo que realmente aquí ocurrió; pero que por una protuberante irregularidad impedía dar trámite legal a una aceptación de cargos que se torna a todas luces parcelada, incoherente e inconsulta con las normas que expresamente regulan la materia.

Ante la tercera posibilidad, es decir aceptar parcialmente las conductas, en este caso se ordenaría la ruptura de la unidad procesal, para continuar con un radicado la o las

conductas que fueron aceptadas y proceder a la verificación de allanamiento, y con otro radicado las conductas no aceptadas con las cuales se procederá a la respectiva acusación, mas nunca será posible seguir una cuerda procesal para investigar y acusar por una circunstancia de agravación punitiva de un delito objeto de aceptación tal como nos induce la problemática edificada por el Fiscal y el Juez de Conocimiento.

...

Ante esta eventualidad es sensato cavilar por la Sala, que a los procesados en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial aquella vertida en el literal b) del artículo 8 de la ley 906 de 2004, les asistía el derecho de no autoincriminarse y si de manera consciente, voluntaria, libre e informados aceptan unos cargos, precisamente sobre éstos es que debía y tenían que manejarse los jueces de la República que conocieron el presente caso, independientemente de que tal aceptación fuera ilegal, porque dentro de la justicia premial, es perfectamente válido la aceptación parcial de cargos, por ello no se podía preconizar procesalmente un dislate que afrente al principio de legalidad, porque:

1. Dentro de la teoría del delito y de cara a la estructura que conforma la conducta punible, es el mismo artículo 9 de la ley 599 de 2000, quien nos describe que: “para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable...” concepción dogmática que al contrastarse con el querer del legislador procesal penal, en su artículo 288, que habla de la imputación se está refiriendo es a la conducta punible.

2. Si los procesados se allanaron a la imputación en forma parcial, eliminando de su aceptación otros delitos y el artículo 269H del Código Penal que guarda relación con el delito de hurto por medios informáticos, lo que expulsan de esta aceptación a la imputación es una circunstancia de agravación punitiva que no tiene vida dentro del derecho sustancial penal, en forma autónoma e independiente ya que su existencia opera precisamente para agravar alternos comportamientos del sujeto agente más allá del tipo base de hurto por medios informáticos.

...

3. Esto así visto no permitía que el juez en el momento de emitir sentencia condenatoria, contrariara la voluntad de los procesados, cuando no asumieron responsabilidad ante la circunstancias de agravación del artículo 269H del Código Penal, con relación al delito de hurto por medios informáticos, imponiéndoselas al Juez con argumentos equívocos que por muchos malabares jurídicos a que acudieron, lo que hizo fue lesionar el debido proceso, en nombre del Estado, en la modalidad de afrenta al principio de legalidad, muy a pesar de que la fiscalía delegada, tanto en la audiencia de formulación de imputación y aquella ante el juez penal del circuito de conocimiento de esta urbe, no cumplieron cabalmente con su rol en el entendido que permitieron un allanamiento extraño a la justicia premial, al punto que para la Sala, queda una sensación igual de exótica dentro del ambiente procesal que hace que nazca el interrogante:

¿Cómo queda la imputación por la circunstancia del artículo 269H, si se aceptó el hurto por medios informáticos?

Pues, sin restar la facultad que le asiste a la Fiscalía General de la Nación, de investigar los delitos a la Colegiatura, si le corresponde controlar la legalidad de las actuaciones, por lo que hay que dimensionar que el allanamiento a cargos es muy diferente a los preacuerdos ,

básicamente porque en el allanamiento se aceptan total o parcialmente los cargos tal como fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación, mientras que en el preacuerdo tanto el delegado fiscal ora el procesado, tienen amplias facultades para llegar a un consenso, teniendo como hoja de ruta las alternas posibilidades que brindan los artículos del 351 al 353 de la ley 906 de 2004, entre ellas el numeral 1° del artículo 351 ibidem cuando señala: “1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico”

Entonces, las partes tenían la solución a sus pretensiones; sin embargo, no lo quisieron para de contera echar de menos el debido proceso que como pilar fundamental en todo proceso penal regula el artículo 29 Superior, que en nuestro caso se registra lesionado a aquel que le corresponde al Estado, dentro del principio de legalidad, porque si se aceptase la tesis del allanamiento parcial que nos ocupa, avalado inapropiadamente por los jueces de la República que lo conocieron, surgiría una posición intolerable y contradictoria del sistema procesal vigente, porque ante las eventualidades del allanamiento aquí registrado, de consiguiente, sería a todas luces letra muerta la estructura del artículo 350 del Código Procesal Penal, especialmente el numeral 1° arriba transcrito.

...

Conclusión, se lesionó el debido proceso porque el juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación, al imputar los cargos la delegada fiscal, que ningún reparo se hace porque es un acto de parte y sin control jurisdiccional, conhestó con una aceptación parcial de cargos que aunque fuere libre, voluntaria, consciente e informada, rompía la solidez de los cargos o la comunión de éstos ontológicamente concebidos dentro de la dogmática jurídico penal, dejando a la deriva una circunstancia de agravación naturalística de un delito – hurto por medios informáticos- que como accesoria seguía la suerte de lo principal, en ese particular escenario de audiencia de formulación de imputación, lo cual tampoco tenía que ser aprobado por el juez de control de garantías.

Tampoco el juez de conocimiento tenía que aprobar un allanamiento del cariz que aquí concita la atención de la Sala, peor después de la aprobación del allanamiento a cargos que se sabía no llevaba consigo la circunstancia de agravación contenida en el artículo 269H del Código Penal, profiera sentencia condenatoria en contra de los imputados incluyendo esta circunstancia de agravación, lo que evidencia una falta de congruencia que tampoco es de recibo para el ordenamiento jurídico, si se quiere obedecer los términos del allanamiento.

O sea, el juez condena más allá de lo que el mismo aprueba y si lo aprobado dentro del mundo del allanamiento constituye ley del proceso penal, surge un interrogante elemental que no es otro que acotar como incursiona en la sentencia el artículo plurimentado del 269H, si es por voluntad del juez, trastoca su propia voluntad y la de los imputados, incluso lesiona el artículo 293 de la ley 906 de 2004, que modificara la ley 1453 de 2011, artículo 69, que habla de procedimiento en caso de aceptación de la imputación: “si el imputado por iniciativa propia o por acuerdo con la fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación”.

...

Así pues que no habiendo modo de eliminar el entuerto procesal, porque recomponer la irregularidad vista en la sentencia condenatoria y en el auto que aprueba el allanamiento no bastaría para quitar un cuerpo extraño de la actuación; habida cuenta que quedarían sin solución lo relativo a la voluntad de los imputados en la audiencia de formulación de

imputación, como que esa aceptación parcial y que elimina del concepto de voluntad sumisa la circunstancia de agravación punitiva a que hemos venido haciendo referencia a lo largo de esta decisión, nos edifica de conformidad con el artículo 457 de la ley 906 de 2004, la vía para decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la intervención de los indiciados, en la audiencia de formulación de imputación; por lo tanto se ordenara rehacer la audiencia a partir de ese momento procesal conforme a los criterios legales, que a bien la Sala tocó tangencialmente pero con la férrea voluntad de mostrar el yerro en que incurrieron Fiscalía y jueces de la República concedores de este proceso.

...”

TIPO DE PROVIDENCIA: Auto

FECHA: 08 de abril del año 2016

FUENTE NORMATIVA: Artículo 269H y 240 del Código Penal; artículo 9 y 38B de la ley 599 de 2000; artículo 8 literal b, 33, 179, 286, 288, 293, 351 al 353, 457 de la Ley 906 de 2004; artículo 91 de la ley 1395 de julio de 2010; artículo 131 del Código de Procedimiento Penal; artículo 69 de la Ley 1453 de 2011; artículo 27 del Código Civil; Sentencia de 15 de mayo de 2013, Rad. 39025. M.P. José Luis Barceló Camacho. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; Sentencia de 6 de febrero de 2013, Rad. 39.892. M.P José Luis Barceló Camacho. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ACUSADO: Hernando García Urieles y otros.

RADICACIÓN: CUI 08001-60-01055-2012-03149 (2015-00237-P-CJ)

DECISIÓN: Decreta la nulidad de lo actuado a partir de la formulación de imputación celebrada el 13 de junio de 2014, para que se rehaga la actuación conforme a los criterios legales, expuestos en la parte motiva de esta providencia

REQUISITOS PARA INCOAR LA NULIDAD DE UNA CAUSA PENAL – Reiteración de la jurisprudencia – Se circunscribe a los principios de taxatividad, protección, convalidación, trascendencia, residualidad, instrumentalidad y acreditación / **VALORACIÓN PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE UN MENOR PRESUNTAMENTE VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL – RETRACTACIÓN** – En los casos en los cuales las víctimas de la violencia sexual sean menores, la declaración de éstas adquiere gran relevancia y constituye prueba de preponderante mérito persuasivo, pero esto no significa, en manera alguna que su dicho deba apreciarse aún con prescindencia de la totalidad de la prueba válidamente recaudada

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

Causa fáctica: En el presente caso al acusado se le endilga el punible de acto sexual con menor de catorce años, en circunstancia de agravación punitiva; por la presunta agresión sexual a su nieta, quien en la declaración ante el CTI adujo que su abuelo abuso de ella cuando, estando al cuidado de su tío, éste salió y quedo sola con su abuelo, momento en el cual, habría sido agredida. Posteriormente, durante el juicio oral, cambió su testimonio, estableciendo que fue constreñida a acusar falsamente a su abuelo, por su tío, quien al parecer desea quedarse con la casa de su abuelo.

Extractos: “...

En el presente caso, la inconformidad del censor, anida en los siguientes puntos: (i) por un lado el recurrente resalta que no existe certeza de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del procesado; (ii) igualmente, el profesional del derecho aduce que la menor se retractó, por lo que solicita se le dé más valor probatorio a la declaración que la infante rindió en el juicio oral.

Así mismo, el memorialista plantea la nulidad parcial de lo actuado a partir de la declaración del menor, argumentando los siguientes puntos: (i) no se aportó el audio de la declaración de la menor en la audiencia; (ii) hubo una violación al debido proceso; (iii) existió una violación al derecho igualdad ante la ley.

...

La jurisprudencia ha decantado en el marco del sistema penal con tendencia acusatoria los requisitos que debe llenar quien pretenda alegar la nulidad de una causa penal, los que se circunscriben a unos principios, a saber: *Principio de taxatividad*, para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar los motivos establecidos en la ley; *principio de protección*, el sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica; *principio de convalidación*, la irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada expresa o tácitamente por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales; *principio de trascendencia*, quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que esta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso, *principio de residualidad*, compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad; *principio de instrumentalidad de las formas*, no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual está destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa; y *principio de acreditación*, quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.

El Código de Procedimiento Penal ha consagrado en el artículo 458 el *principio de taxatividad* respecto de las causales por las cuales podrá decretarse nulidad, la cual procede solo en los siguientes casos:

1. Nulidad derivada de la prueba ilícita.
2. Nulidad por incompetencia del Juez.
- 3. Nulidad por violación a garantías fundamentales: derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.**

Significa lo expuesto que no puede alegarse una nulidad por causal diferente a las señaladas, no obstante, el sujeto que la invoca deberá argumentar que la situación irregular que alega se adecua a una o varias de ellas.

...

Uno de los cambios radicales que trajo consigo el Acto Legislativo 03 de 2002 (y su consecuencia práctica legislativa: la Ley 906 de 2004) fue la visión del ejercicio probatorio en la cultura jurídica colombiana.

Así pues el Constituyente desplazó el sistema de permanencia de la prueba, de corte secreto, donde los elementos recogidos desde el momento en que sucedía un ilícito hasta la vista pública eran considerados **plena prueba** como manifestación de la filosofía inquisitiva del proceso penal donde la consecución de la verdad prevalecía sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodeaban a los intervinientes en el proceso, a uno de pleno respeto de las garantías procesales del encartado, donde el centro de gravedad del sistema no es la búsqueda de la verdad sino el respeto de la dignidad personal de los intervinientes y que tiene por filosofía la **concentración de la práctica probatoria**.

El principio de concentración de la prueba tiene varias connotaciones: (i) separa los **actos de investigación** -que son aquellos desplegados por la Fiscalía, la víctima y el Ministerio Público que no tienen la vocación de prueba por sí mismos y que sirven de sustento para las decisiones adoptadas por el juez con funciones de control de garantías- de los **actos de prueba** que son aquellos que realizan las partes ante el juez del conocimiento a fin de convertir los actos de investigación en pruebas dirigidas a esclarecer los hechos; (ii) los elementos recogidos en la investigación que no fueron objeto de discusión durante la vista pública no tienen vocación de prueba y nunca pueden servir de sustento para un fallo determinado; (iii) el juez solo puede tomar su decisión con los elementos que fueron discutidos e incorporados en el juicio oral y (iv) la sentencia debe dictarse en un lapso que no puede prolongarse injustificadamente.

Además, tal principio va de la mano indefectiblemente con el de **inmediación procesal** que comporta la percepción directa del juez sobre las pruebas y los alegatos de las partes y que sólo sobre estos aspectos puede edificar sus decisiones.

La Corporación precisó el concepto de actos de investigación, categoría en la que se encuadran las entrevistas que los potenciales testigos de un ilícito rinden antes del juicio oral y que no tienen la vocación de prueba por sí misma dentro del proceso penal. Tal asunto fue avalado por la Corte Suprema de Justicia en una determinación que sirvió de fundamento para edificar una línea jurisprudencial sólida sobre el peso probatorio de las entrevistas en el sistema acusatorio (que constituye una sentencia hito en la terminología del derecho jurisprudencial), en la que se precisó que:

“...De tal forma que los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas recaudadas en las anteriores etapas del proceso -indagación e investigación-, si bien sirven de soporte para imponer medidas de aseguramiento o medidas cautelares, o para restringir otros derechos fundamentales, no tienen efecto por sí mismos en el juzgamiento, es decir, no sirven para fundamentar una sentencia, pues ésta, se reitera, ha de estar soportada en las pruebas aducidas durante el juicio oral, de acuerdo con el principio de inmediación inserto en el artículo 379 del Código de Procedimiento Penal de 2004, que señala que el “*juez deberá tener en cuenta como pruebas **únicamente** las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia...*”⁶

Empero pueden ser usadas con dos fines específicos: refrescar memoria del testigo, de conformidad al artículo 392.d de la ley 906 de 2004 (a) o para impugnar su credibilidad (b).

⁶ Casación de 9 de noviembre de 2006. Radicación 25738. MP Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

...

De lo descrito se infiere que la menor en el juicio oral se retractó de las declaraciones rendidas en la entrevista realizada por la investigadora criminalística, quien fuere la encargada de hacer la evaluación inicial de la menor, no obstante, en la vista pública fue coherente al retractarse en su declaración, lo que lleva a darle seria credibilidad a su último relato.

Con referencia a este tópico la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“...En esta materia, como lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá constituir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce **a relatar las cosas como sucedieron**, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso...”⁷.

Asimismo, la Alta Corporación ha resaltado las pautas que debe tener en cuenta el Juzgado al momento de hacer la valoración del testimonio de un menor presuntamente víctima de un vejamen sexual, de esta manera ha sostenido lo siguiente:

“...Cierto es, como se indica en los fallos, que en los casos en los cuales las víctimas de la violencia sexual sean menores, la declaración de éstas adquiere gran relevancia y constituye prueba de preponderante mérito persuasivo, pero esto no significa, en manera alguna que su dicho deba apreciarse aún con prescindencia de la totalidad de la prueba válidamente recaudada, como al parecer ha sido entendido por los juzgadores en el presente evento.

Como ha sido indicado por la Corte en criterio que ahora se reitera, para casos como el que le ocupan, la declaración del menor víctima de abusos sexuales, no obstante contar con un enorme valor probatorio debiéndose tomar en consideración la situación de indefensión en que pudiera encontrarse, de todos modos, acorde con la ley procesal penal está sujeta en su valoración a los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso...”⁸

...

Frente al tópico, es pertinente acotar que las reglas de experiencia indican que los abusos sexuales no suceden así, es decir, si se tuviera la credibilidad que el procesado en su condición de abuelo abusara de su nieta menor de 14 años, resulta que en estos eventos el familiar busca varias oportunidades para tener actos libidinosos y recurrentes con la víctima y no como se acusó en el presente evento, del cual presuntamente sólo ocurrió una vez y para ello citaremos el siguiente estudio:

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia de Casación No 22240 del 23 de agosto de 2006.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de octubre de 2013, Radicado No. 32983, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Ramírez.

“...La referencia a una **relación “envolvente”** de seducción, coacción o presión: dicho indicador ha sido comentado por los estudios de Garner (1991); Faller, Jones, McQuiston, Pende y Wilson (1984); Conte et al (1991) y Sgroi (1982). En la fase inicial del abuso, el abusador manipulaba la dependencia y la confianza del menor, incitándole a participar en los actos abusivos que él presenta como un juego o como comportamientos normales entre adultos y niños o entre padres e hijos. El abusador prepara el terreno tomando precauciones para no ser descubierto y elige el momento y el lugar en que comenzará a abusar del menor. Muchos de éstos abusadores eligen una zona de sus casas para abusar sin correr el peligro de ser descubiertos, por ejemplo pueden habilitar la bodega de la casa o pueden hacerlo en la habitación de los niños cuando el resto de la familia duerme”.

...”

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

FECHA: 05 de febrero del año 2016

FUENTE NORMATIVA: Constitución Política de Colombia; Ley 906 de 2004; artículo 7, 381 y 392d del Código Penal; artículo 458 del Código de Procedimiento Penal; Acto Legislativo 03 de 2002 (y su consecuencia práctica legislativa: la Ley 906 de 2004); Casación de 9 de noviembre de 2006. Radicación 25738. MP Dr. Sigifredo Espinosa Pérez; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia de Casación No 22240 del 23 de agosto de 2006; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de octubre de 2013, Radicado No. 32983, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Ramírez.

ACUSADO: Álvaro Enrique Polo Rodríguez

RADICACIÓN: 2015-00182-P-MC

DECISIÓN: Revoca la sentencia objeto de recurso y en consecuencia absuelve al acusado de los cargos materia de juzgamiento, ordenando la libertad inmediata del mismo.

ACCIONES CONSTITUCIONALES

DERECHO A LA ESTABILIDAD REFORZADA – GARANTIA DE PROTECCIÓN A LA MUJER GESTANTE

– La protección a la mujer trabajadora gestante tiene como fundamento a la presunción de que la vida que se está gestando es protegida, cuando la madre goza efectivamente de sus derechos fundamentales, especialmente de su derecho al trabajo, del cual se deriva el sustento económico que le va proveer lo necesario para cuidar de su hijo por nacer / **REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL AMPARO CONSTITUCIONAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** – Los dos requisitos exigidos para la concesión del amparo constitucional son: (i) la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios y, (ii) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes a parto, en vigencias de dicha relación laboral o de prestación.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ

Causa fáctica: La demandante se encontraba vinculada mediante contrato de prestación de servicios en el área de apoyo a gestión de calidad de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM – hoy CAPRECOM en Liquidación; y durante dicha vinculación confirma su estado de embarazo de alto riesgo, a dicha entidad, quien

posteriormente le informa que por disposición legal deben darse por terminado todos aquellos contratos que resulten no necesarios para la realización del proceso liquidatorio.

Extractos: “...

Respecto de la mujer lactante como sujeto espacial de protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada es sólida la línea jurisprudencial del Máximo Tribunal Constitucional cuando expresas que no es un simple agregado lacónico en razón a que el artículo 43 supra legal señala el elemento tuitivo de “especial asistencia y protección del Estado” a la mujer en estado de embarazo y después del parte, así, “este enunciado implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción y un deber prestacional también a cargo del Estado: otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada” (Sentencia SU-070 de 2013)

...

También la protección que se predica se finca en la concepción de la vida como elemento fundacional del ordenamiento jurídico constitucional y el prevalente derecho de los niños prescrito en el artículo 44 superior, “por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestora de la vida que es” (Sentencia SU-070 de 2013). Para la Corte, “la protección a la mujer trabajadora gestante tiene como fundamento a la presunción de que la vida que se está gestando es protegida, cuando la madre goza efectivamente de sus derechos fundamentales, especialmente de su derecho al trabajo, del cual se deriva el sustento económico que le va proveer lo necesario para cuidar de su hijo por nacer” (Sentencia T-180 de 2012). Así mismo, “de esa manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, buscando entre otros, “garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos (Op. Cit. Sentencia SU-070 de 2013)

...

De este modo, aparece reflejado que la accionante es una mujer embarazada sujeto de especial protección constitucional, que simplemente por esta razón le asiste una garantía de estabilidad reforzada y cumple con los dos requisitos exigidos para la concesión del amparo constitucional, a saber “la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios y, (ii) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes a parto, en vigencias de dicha relación laboral o de prestación”. Y la no renovación de su contrato obviamente genera un potencial daño o perjuicio para su dignidad humana-subsistencia-, además, como bien se dijo su vinculación está amparada inclusive por el mismo acto administrativo que ordenó la liquidación de la accionada por ser la accionante sujeto de protección especial.

...”

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia de Tutela

FECHA: 12 de Mayo de 2016

FUENTE NORMATIVA: Artículos 43, 44 y 86 de la Constitución Política de Colombia; artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 2, 6 y 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1 y 24 de la Convención Americana

de Derechos Humanos; artículos 11 y 12.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW–; artículo 25 parágrafo 1 del capítulo 4 del Decreto 2519 de 2015; Decreto 2591 de 1991; Sentencias de la Corte Constitucional SU-070 de 2013, T-180 de 2012.

ACCIONANTE: Loreyna del Carmen Domínguez López

ACCIONADO: CAPRECOM EICE en Liquidación

RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2016-00119-01 (T-00246-2016)

DECISIÓN: Confirma la sentencia objeto de impugnación que concede el amparo constitucional a la accionante, por la vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad reforzada, a la igualdad, a la protección de la mujer gestante y al mínimo vital.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

– Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados / **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** – La Corte Constitucional de manera excepcional ha contemplado su procedencia para el pago de la pensión de sobrevivientes, cuando se comprueba que los mecanismos ordinarios judiciales no resultan idóneos ni eficaces para garantizar en forma adecuada una protección inmediata a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Causa fáctica: En el presente caso, el accionante Gabriel Enrique Zúñiga, acudió al trámite constitucional de tutela para la protección al derecho fundamental de petición, igualdad, al trabajo, a la seguridad social y pago oportuno, debido a que elevó solicitudes de Pensión de Sobrevivientes Post Mortem y de cesantías definitivas ante la Secretaría de Educación de Barranquilla, con motivo al fallecimiento de la docente Zenith Del Carmen Villa Castelar, sin recibir respuesta, pese hacer transcurrido 4 meses, adicional a ello, manifiesta que es una persona de escasos recursos económicos, y no cuenta con los medios suficientes para subsistir dignamente afectando su mínimo vital con el proceder de las accionadas.

Extractos: “...

La Constitución Política establece el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. La carta estatuye entonces que el derecho fundamental de petición no solo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. De ese modo la respuesta de petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

La oportunidad en que debe ser resuelta una petición, depende específicamente del tipo de respuesta que vaya a darse. Por ejemplo, en asuntos pensionales, si se busca resolver o decidir de fondo la petición encaminada a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, el término legal otorgado es de dos (2) meses (art 1º, Ley 717 de 2001); y si se pretende el pago efectivo de las mesadas el término legal es de seis (6) meses (art 4º, Ley 700 de 2001).

...

Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno; el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela⁹. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva.

...

Esta Corporación ha sido consistente en sostener, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder al pago y al reconocimiento de acreencias laborales, toda vez que por su naturaleza excepcional y subsidiaria, no puede reemplazar los medios ordinarios para resolver los asuntos de carácter litigioso. No obstante, la Corte Constitucional de manera excepcional ha contemplado su procedencia para el pago de la pensión de sobrevivientes, cuando se comprueba que los mecanismos ordinarios judiciales no resulten idóneos ni eficaces para garantizar en forma adecuada una protección inmediata a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados.

Es claro que la tutela no sustituye los mecanismos ordinarios judiciales a los cuales puede acudir el accionante en virtud de lograr satisfacer sus pretensiones, sin embargo, al encontrarse en juicio un derecho fundamental, resulta desproporcionado someter al peticionario a estos mecanismos teniendo en cuenta los extensos periodos de tiempo que llevaría lograr una decisión de fondo ante los jueces laborales.

Igualmente, esta Corporación ha contemplado de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento del derecho de la pensión de sobrevivientes, en la medida que su desconocimiento afecte de manera directa los derechos fundamentales de la familia del causante, puesto que al presentarse ausencia de la persona que se hacía cargo de la manutención del hogar, la consecuencia directa que sufriría las personas que

⁹ Sentencia T-786 de 2008

dependían de él, sería la afectación al derecho al mínimo vital, al no tener los recursos para satisfacer sus necesidades básicas.

...

Ahora bien, en cuanto a la pensión de sobreviviente, para esta Sala es oportuno anotar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, no reemplazara los medios ordinarios para resolver los asuntos de carácter litigioso; sin embargo la Corte Constitucional de manera excepcional ha contemplado su procedencia para el pago de la misma cuando se compruebe que los mecanismos ordinarios judiciales no resulten idóneos ni eficaces para garantizar en debida forma una protección inmediata de los derechos presuntamente vulnerados.

Esta Sala considera apropiado que si bien la tutela procede en casos excepcionales para otorgar la pensión de sobreviviente, en este caso el actor debe acreditar que cumple con los requisitos ya mencionados, ante el juez ordinario, porque como mecanismo excepcional, aunque el actor afirma no tener recursos económicos para subsistir, no existe un soporte del mismo que evidencie que efectivamente existe un perjuicio irremediable, en consecuencia con contradicción y prueba debe utilizar el mecanismo ordinario que es el idóneo.

...”

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia de tutela

FECHA: 18 de marzo de 2016

FUENTE NORMATIVA: Artículos 49, 11, 48, 23, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia; artículo 1° de la Ley 717 de 2001; artículo 4 de la Ley 700 de 2001; Sentencias de la Corte Constitucional T-779 de 2014; T-786 de 2008.

ACCIONANTE: Gabriel Enrique Zúñiga

ACCIONADO: Secretaría de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

RADICACIÓN: T-00116-2016

DECISIÓN: Modificar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, en el sentido de tutela el derecho fundamental de petición del accionante, y ordenado a las accionadas, que en el término de las 48 horas, la Secretaría de Educación Distrital notifique la Resolución 07910 de 30 de diciembre de 2015, y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora, que a través de acto administrativo den respuesta concreta y de fondo a la solicitud del accionante.

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
PRESIDENTE

MÓNICA FERNANDA ACOSTA PERDOMO
RELATORA

Nota: Las providencias publicadas en este boletín fueron enviadas por los respectivos Magistrados Ponentes y recibidas a través del correo electrónico y/o por intermedio del auxiliar judicial autorizado. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.